

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **020**

Fecha: 28/04/2015

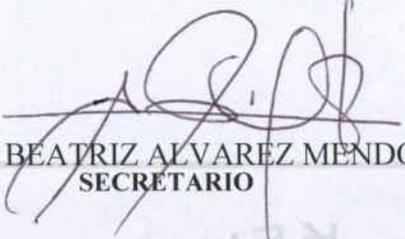
Página: **1**

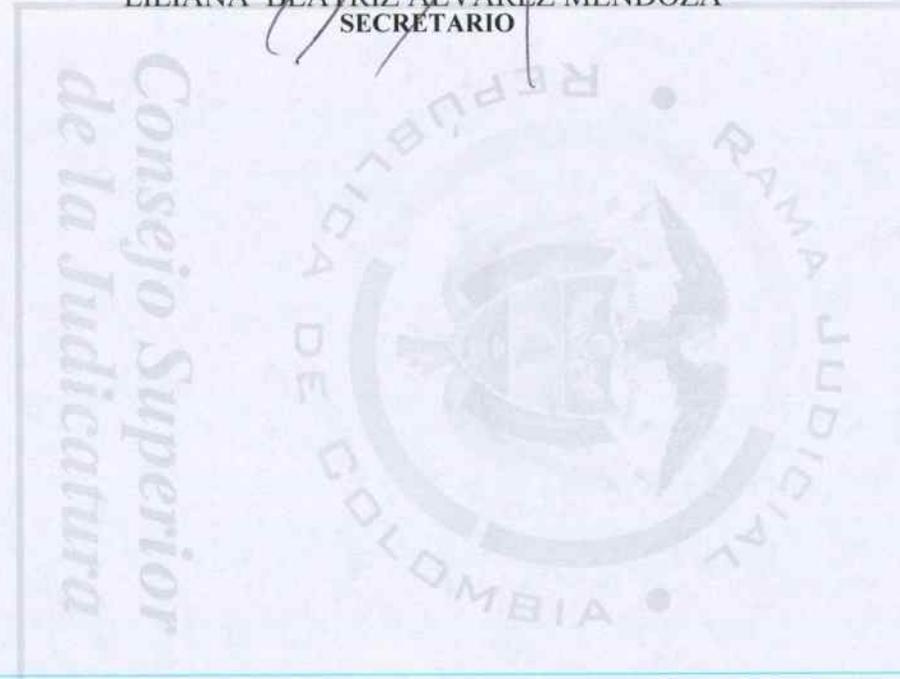
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 <b>2013 00135</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILFER MORENO DUARTE	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE - CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE EL DIA 12 DE MAYO DE 2015 A LAS 3:00 PM COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA DE CONCILIACION QUE TRATA EL ARTICULO 192DEL CPACA	27/04/2015	
20001 33 33 002 <b>2013 00409</b>	Ejecutivo	JAIME MARTINEZ AMARIS	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto que Modifica Liquidacion del Credito	27/04/2015	
20001 33 33 002 <b>2013 00473</b>	Acciones de Tutela	JAIME ALFONSO - CASTRO MARTINEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES	Auto Resuelve Incidente de Desacato EXONERAR DE RESPONSABILIDAD A LAS SEÑORAS MARIA CRISTINA CORDOBA DIAZ Y ALBA LUZ TRUJILLO LOBO POR HABERSE CONFIGURADO EL HECHO SUPERADO EN EL PRESENTE CASO	27/04/2015	
20001 33 33 002 <b>2013 00596</b>	Acción de Reparación Directa	HEINER JOSE OSORIO ROJANO	NACION, MINISTERIO DE DEFENA Y POLICIA NACIONAL	Auto Interlocutorio INADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA DE REPARACION DIRECTA PRESENTADA POR HEINER OSORIO CONTRA EL MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL DE CONFORMIDAD CON LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTE PROVEIDO	27/04/2015	
20001 33 33 002 <b>2013 00652</b>	Ejecutivo	JOSE - ROJAS ACUÑA	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO	Auto termina proceso por Pago	27/04/2015	
20001 33 33 002 <b>2014 00450</b>	Ejecutivo	ROBINSON ENRIQUE SUAREZ SUAREZ	MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite CONMINAR A LAS ENTIDADES BANCARIAS BBVA Y BANCO DE BOGOTÁ DAR Estricto CUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN EL PRESENTE PROCESO	27/04/2015	
20001 33 33 002 <b>2014 00509</b>	Ejecutivo	JOSE LUIS BONILLA	MINISTERIO DE DEFENSA Y LA POLICIA NACIONAL	Auto decreta levantar medida cautelar	27/04/2015	
20001 33 33 002 <b>2014 00509</b>	Ejecutivo	JOSE LUIS BONILLA	MINISTERIO DE DEFENSA Y LA POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación	27/04/2015	
20001 33 33 002 <b>2015 00197</b>	Acción de Reparación Directa	JAIDER ALBERTO DANGOND OLMEDO	RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda	27/04/2015	



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 28/04/2015 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA  
SECRETARIO







REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR  
Valledupar, veintisiete (27) de Abril del año dos mil Quince (2015)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2013-00135-00
Demandante	Wilfer Moreno Duarte
Apoderado	Dr. Floro Javier Buitrago Blanco
Accionado	Municipio de Tamalameque – Cesar
Asunto	Fijar fecha para audiencia de Conciliación

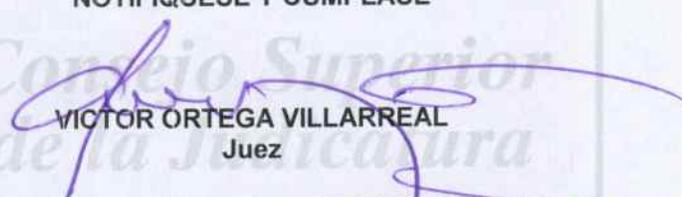
**VISTOS**

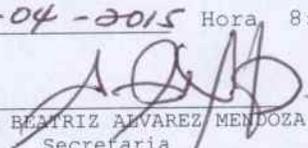
Visto el informe secretarial referido, a que el apoderado judicial de la parte Demandante Dr. FLORO JAVIER BUITRAGO BLANCO, presentó recurso de apelación, el despacho procederá a resolver sobre ello previo la siguiente;

**CONSIDERACION**

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.CA, el día Doce (12) de Mayo del año 2015, a las Tres (3:00 PM), Se le informa a las partes que su no asistencia a la misma genera consecuencias procesales.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>20</u>
Hoy <u>28-04-2015</u> Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria





**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR CESAR**

Valledupar, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Quince (2015).  
**Juez; VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: EJECUTIVO  
Demandante: **JOSE ROJAS ACUÑA**  
Demandado: **MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR**  
Radicación: 20001-33-33-002-2013-00652-00  
Asunto: **terminación Por Pago total de la Obligación**

Leído el memorial presentado por el mandatario judicial del demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales existentes;

**CONSIDERACIONES**

Los artículos 1625 y 1626 del Código Civil, señalan el pago o solución efectiva, como un modo de extinguir la obligación, por otro lado, el artículo 481 del Código de Procedimiento Civil, enseña, que el mandatario judicial, si tiene facultad para recibir, puede solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares existentes, como quiera que no existe mérito para su continuidad.

Bajo estos fundamentos, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medias cautelares obrantes en este proceso. Librese los oficios respectivos.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No <u>20</u>
Hoy <u>28-04-2015</u> Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Abril de dos mil quince (2015)

Medio de Control	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
Radicado	20001-33-31-002-2013-0596-00
Demandante	Heiner José Osorio Rojano
Demandado	Nación, Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto	<b>Inadmisión de Reforma</b>

**VISTOS**

Vista la nota secretarial que antecede donde nos informa que el apoderado judicial de la parte accionante presentó Reforma de la demanda de manera extemporánea, el despacho procederá previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Que el artículo 173 del CPACA estima que se podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez y conforme a las siguientes reglas:

*“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”*

Así las cosas la adición o reforma de la demanda se inadmitirá en razón al numeral primero del anterior artículo ya que la misma se presentó extemporáneamente, es decir, por fuera de los diez días estipulados por la norma, tomándose estos como los primeros diez dentro del término en el cual se está corriendo el traslado. En este punto aclara el despacho que si el traslado está corriendo desde el día 4 de febrero de 2015, la parte accionante estaría en término para reformar la demanda hasta el día 17 de febrero de la misma anualidad y no hasta después del vencimiento del traslado como erróneamente lo hizo.

Este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

**RESUELVE**

**1º INADMITIR** la reforma de la demanda de Reparación Directa presentada por HEINER OSORIO contra el MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**2º ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la abogada de la parte accionada **Lilia Araujo Oñate**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

Ivonne Dayana Ochoa Parra

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>80</u>
Hoy <b>28 de Abril de 2015</b> , Hora <b>8:00 A.M.</b>
 <b>LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA</b> Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de Abril del año dos mil Quince (2015)

Medio Control	de	EJECUTIVO
Radicado		20001-33-33-002-2014-00450-00
Demandante		ROBINSON ENRIQUE SUAREZ SUAREZ Y OTROS
Apoderado		Dr. Reinaldo Ochoa Torres
Accionado		NACION – MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Asunto		Auto Ordena Cumplimiento de Medida cautelar

Visto el informe secretarial que antecede en el cual se indica sobre el oficio proveniente de la entidad bancaria BBVA y BANCO DE BOGOTA de esta ciudad, donde se informa sobre el privilegio de inembargabilidad de los recursos que están incorporados en el presupuesto General de la Nación.

Es importante anotar que con relación con el principio de inembargabilidad sobre las rentas y recursos incorporados en el presupuesto General de la Nación. Frente este tema el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 26 de Febrero de 2015, MP Dr. Carlos Alfonso Guechà Medina ha indicado:

*“Descendiendo entonces, la posición de la Corte Constitucional al Caso bajo estudio, tenemos que en esta oportunidad nos encontramos frente a un crédito cuyo origen deviene de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción Contencioso Administrativa el 24 de Enero de 2013, lo cual constituye una de las condiciones para que se aplique la excepción del principio de inembargabilidad y en segundo lugar por cuyo término de ejecutabilidad de dieciocho (18) meses se encuentra superado.*

*Por otro lado, no solamente basta que el embargo recaiga sobre bienes inembargables, para solicitar el levantamiento del mismo, pues debe demostrarse y para lo cual no es posible solo afirmar, que la entidad ejecutada, que traería como consecuencia una verdadera y grave afectación económica que amenaza con la paralización de la administración, conllevando consecuentemente la vulneración de derechos fundamentales y para el caso de las excepciones previstas para la inaplicación del principio de inembargabilidad, se tiene que el Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha considerado el cumplimiento de las sentencias judiciales como un derecho fundamental<sup>2</sup>.*

Sumado a lo anterior, se insiste en la orden de embargo y retención sobre los dineros de la parte ejecutada de conformidad a lo indicado en el parágrafo 1 del artículo 594 del CGP, teniendo en cuenta que el crédito que se pretende ejecutar se encuentra contenido en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

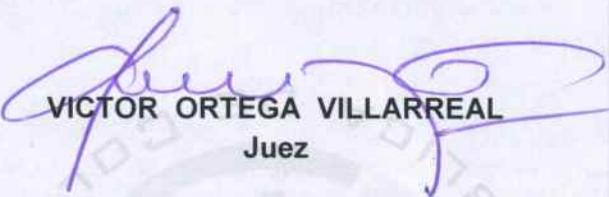
<sup>1</sup> Sección Quinta, Sentencia del 28 de Enero de 2010, expediente 25000-23-15-000-2009-01590-01 (AC) C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia

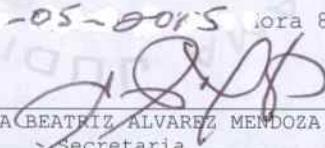
<sup>2</sup> Providencia H. Tribunal Administrativo del Cesar, 26 de Febrero de 2015, MP Dr. Carlos Alfonso Guechà Medina, Rad. 20-001-33-33-002-2014-0450-01.

Así las cosas, una vez reiterada la orden de embargo se recuerda la prohibición a las entidades públicas la prohibición de no hacer lo que legalmente corresponda para que se incluya dentro los presupuestos públicos apropiaciones suficientes para el cumplimiento de las sentencias que condenen a la administración, contenida en el numeral 13 del artículo 9 del CPACA.

Establecido lo anterior, se conmina a la entidad bancaria a dar estricto cumplimiento a la orden judicial, so pena de dar inicio a las actuaciones judiciales a efectos de determinar el incumplimiento de esta. Se le hace saber que el no cumplimiento de la orden judicial, puede hacerle solidario del cumplimiento de la obligación como lo señala el artículo 593 numerales 4 y 10 del C.G.P. en concordancia con el numeral 11 ibidem el artículo 1387 del código del comercio. Compúlsese copia a la Superintendencia Financiera, a efecto que realice la infestaciones pertinentes sobre el posible incumplimiento a las obligaciones de dar cumplimiento a la orden judicial emanada de este despacho y con ella se puede provocar detrimento al patrimonio del estado ya que cada día los intereses van aplicándose e incrementando el capital. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

Notifíquese y Cúmplase

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
 Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>80</u>
Hoy <u>28-05-2015</u> hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

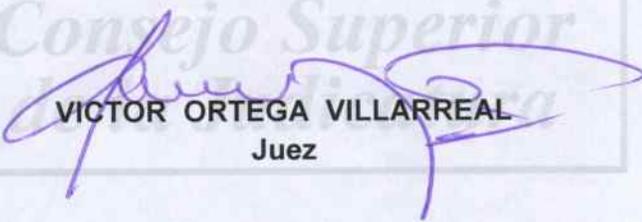
Valledupar, veintisiete (27) de Abril del año dos mil Quince (2015)

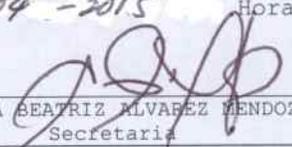
Medio Control	de	EJECUTIVO
Radicado		20001-33-33-002-2014-00509-00
Demandante		JOSE LUIS BONILLA Y OTROS
Apoderado		Dr. Reinaldo Ochoa Torres
Accionado		NACION – MIN DEFENSA – POLICIA NAL
Asunto		CONCEDE RECURSO DE APELACION

De conformidad a lo indicado en el artículo 446 del CGP, concédase en el efecto DIFERIDO el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutada contra el auto de fecha 26 de Marzo de 2015, que modifica una liquidación de costas y agencias en derecho.

Por consiguiente; concédase el termino improrrogable de Cinco (05) días a la parte ejecutada para que consigne a la cuenta de gastos ordinarios de proceso No. 42403002287-9 del Banco Agrario de Colombia, la suma de Treinta Mil Pesos (\$30.000) a efectos de remitir las copias para dar trámite al recurso. En caso de existir remanente de gastos, por secretaria hágase la entrega respectiva.

Notifíquese y Cúmplase

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 20
Hoy 28-04-2015 Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREX MENDOZA Secretaría





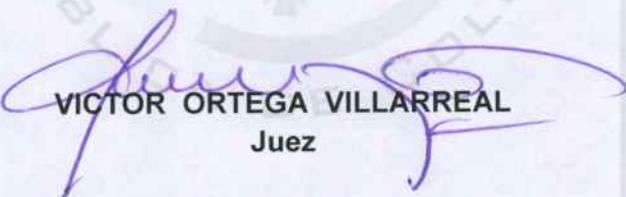
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

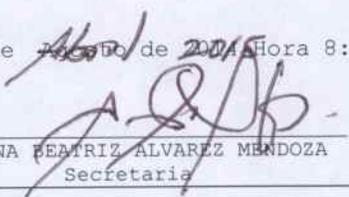
Valledupar, veintisiete (27) de Abril del año dos mil Quince (2015)

Medio Control	de	EJECUTIVO
Radicado		20001-33-33-002-2014-00509-00
Demandante		JOSE LUIS BONILLA Y OTROS
Apoderado		Dr. Reinaldo Ochoa Torres
Accionado		NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NAL
Asunto		LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad a lo indicado en el artículo 597 del CGP, se accederá a lo pedido por las partes ordenándose el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso mediante auto de fecha 11 de marzo de 2015, teniendo en cuenta que los depósitos existentes cubren el saldo insoluto de la obligación. Por secretaria librense los oficios respectivos.

Notifíquese y Cúmplase

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 20
Hoy 28 de Abril de 2015 Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria

P. Liliana A.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Abril de dos mil quince (2015)

Medio de Control	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
Radicado	20001-33-31-002-2015- 0197-00
Demandante	Jaider Alberto Dangond Olmedo y Otros
Demandado	Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación
Asunto	<b>Admisión</b>

**VISTOS**

El día quince (15) de Abril de 2015, el ciudadano **JAIDER ALBERTO DANGOND OLMEDO y OTROS**, a través de apoderado judicial el Dr. Orlando Jose Araque Garcia, presentaron Medio de Control de Reparación Directa contra la **RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por daños sufridos en razón a la privación injusta de la que fue objeto.

Por reparto correspondió a esta agencia judicial, así las cosas se procederá a realizar el estudio de admisibilidad, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Que el artículo 140 del C.P.A.C.A. dispone que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los cuales se encuentran surtidos en el presente caso.

Este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

**RESUELVE**

**1º ADMITIR** la demanda de Reparación Directa presentada por **JAIDER ALBERTO DANGOND OLMEDO y OTROS** contra la **RAMA JUDICIAL y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**2º NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**3º NOTIFÍQUESE** personalmente a los Representantes legales de las entidades demandas, y córraseles traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

**4º** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, los demandados deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**5º NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, **610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.**

6º FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

7º Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: [deybyaraque@yahoo.es](mailto:deybyaraque@yahoo.es) .

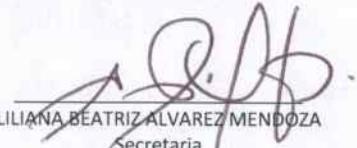
8º Reconózcase personería para actuar al doctor **ORLANDO JOSE ARAQUE GARCIA** C.C No. 12.715.707 de Valledupar y con T.P. No. 19.858 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos vistos a folios 26-31 del expediente.

9º Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

Ivonne Dayana Ochoa Parra

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>30</u>
Hoy 28 de abril de 2015, Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015)

*Asunto: Incidente de Desacato*

*Demandante: Jaime Alfonso Castro Martínez.*

*Demandados: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones*

*Radicación: 20001-33-33-002-2013-00473-00*

*Asunto: Resolviendo Incidente Desacato*

**I. INCIDENTE DE DESACATO**

Decide el Despacho sobre el incidente de desacato planteado por **JAIME LUIS CASTRO MARTÍNEZ**, actuando por medio de apoderado judicial, contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**II. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL INCIDENTALISTA**

El accionante acude a este despacho solicitando se sirva ordenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que en el término de 48 horas siguientes al recibido de la orden impartida haga cumplir el fallo de tutela de fecha 8 de noviembre de 2013 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

Argumenta que a pesar del tiempo concedido a los demandado para que den cumplimiento a la orden judicial impartida y para que contente lo ordenado en dicha sentencia, no le han dado cumplimiento, aduce que no se ha dado respuesta de fondo o contenido al derecho de petición que instauró para que le incluyeran en su cuenta individual de pensiones los valores de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVENTA PESOS (\$19.593.090.00) y UN MILLON TRESCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.306.790.00) constituidos en sendos depósitos judiciales, para un total de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$20.899.880.00) correspondientes al período comprendido entre el tres (3) de diciembre de 2001 hasta el catorce (14) de mayo del 2007.

Expone el señor **JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ** mediante fallo de tutela proferido por esta agencia judicial el día ocho (08) de noviembre de 2013, se ordenó lo siguiente:

**“PRIMERO:** Amparar el derecho fundamental de petición contemplados en el artículo 23 de la constitución nacional pretendidos por el señor Jaime Luis castro Martínez, quien actuó en nombre propio contra la administradora colombiana de pensiones Colpensiones por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordénese a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia; se sirva a dar respuesta de manera clara, de fondo y congruente al derecho de petición presentados por el tutelante el día cinco (05) de agosto de 2013 ante esa dependencia”.

Para mayor constancia, insta se sirva condenar a los funcionarios accionados por desacato y le imponga el cumplimiento total de su fallo y las sanciones a que se hizo acreedor por su cumplimiento del susodicho fallo.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591/91, dice proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

**La Corte Constitucional lo ha hecho en términos muy pedagógicos, que vale la pena resaltar.**

El incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida. El desacato es un simple incidente que puede o no tramitarse. Lo que es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, es hacer cumplir la orden de tutela. Para ello debe dar los siguientes pasos:

Hacer cumplir la sentencia que hubiere proferido la orden (bien sea en la primera o en la segunda instancia o en la revisión). El término para cumplir figura en la parte resolutive de cada fallo.

Si fenece el plazo y pasan 48 horas y el juez tiene conocimiento del incumplimiento, entonces, ese juzgado de primera instancia se dirigirá al superior del incumplido y el juez requerirá al superior para dos efectos:

- a. Que el superior haga cumplir al inferior la orden de tutela,
- b. Que el superior inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso.

¿Cuándo puede el juez sancionar por desacato? El artículo 27 de que venimos hablando, establece que el juez podrá sancionar con desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia. Esta es una facultad optativa y muy diferente al cumplimiento de la sentencia, y nunca es supletoria de la competencia sobre la efectividad de la orden que contiene la sentencia de tutela.

Pueden coexistir, aun simultáneamente, pero no pueden confundirse.

Tratándose del cumplimiento, la responsabilidad es objetiva porque no sólo se predica de la autoridad tutelada sino de su superior, y tratándose del desacato, la responsabilidad es subjetiva, esto es, debe acreditarse el dolo o culpa de la persona que incumple el fallo de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad objetiva por el mero hecho del incumplimiento.

En cuanto a su naturaleza, hay que decir que se trata de un asunto de naturaleza estrictamente disciplinaria que, por las connotaciones punitivas de las sanciones consagradas por la ley (multa y restricción) de la libertad personal a través del arresto, artículo 52 del Decreto 2591, para el evento de desacato, está incorporado a la lógica del derecho penal disciplinario para el cual y a favor de las garantías constitucionales de las personas pasibles de la acción disciplinante no cabe ninguna duda sobre la garantía del derecho fundamental del debido proceso, que, entre otros tantos, tiene entre sus elementos más sensibles el derecho a probar, esto es, a participar de todos los modos posibles en la construcción de la verdad que le importa a la averiguación disciplinaria, y el derecho a impugnar las decisiones que agraven los intereses del perseguido disciplinariamente, justamente con quien se entraba la relación propia del incidente de desacato.

Debe destacarse que el incidente de desacato ni es la misma acción de tutela, ni constituye un mismo e indiferenciado escenario procesal con la acción de tutela. Con el incidente de desacato se trata de una cuestión muy importante, que va más allá de lo accesorio, si se

tienen en cuenta las eventuales consecuencias que del mismo pueden derivarse. Realmente se trata de un nuevo ámbito procesal a través del cual se pretende, en una perspectiva puramente disciplinaria, definir si la decisión de un juez ha sido cumplida o no y, en este último caso, si el incumplimiento constituye un acto de desobediencia con conocimiento y voluntad, esto es, de modo intencional.

Si bien es sabido la acción de tutela es un mecanismo protector de los derechos fundamentales, los cuales deben ser protegidos de manera inmediata en el momento que estos se vean amenazados por cualquier entidad o particular por su accionar, o por su omisión de cualquier autoridad pública.

Textualmente dice el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991: "La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".*

De ello se desprende que, el Desacato es la actitud reticente, rebelde o caprichosa de la persona que representa a la entidad o de quien debe ejecutar la orden, de no cumplir las obligaciones impuestas por la autoridad judicial. O como lo ha dicho la Jurisprudencia de la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado, M.P. Dr. ÁLVARO GONZÁLEZ MURCIA, sentencia de fecha 21 de noviembre de 2002, Radicado No. 25000-23-25-000-2000-90021-01(AC-9514) Actor: Departamento de Cundinamarca - Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca, Demandado: Agente especial de la Caja Popular:

*"...Conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo, por tanto, presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 exige comprobar que, efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela".*

Por su parte la Corte Constitucional al estudiar el tema de la responsabilidad subjetiva en el desacato de una orden impartida en una acción de tutela advirtió:

**"Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva.** Dice el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que "la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salario mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar". Es por tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

*El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente un mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial el algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (C. de P. C. art. 39) es accesorio.*

***Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del Decreto 2591<sup>af</sup>. (Resalta el Despacho)***

### CASO CONCRETO.

El señor **JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**, presenta acción de tutela actuando en nombre propio en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al considerar vulnerados su derecho fundamental de petición, al no brindarle respuesta oportuna de manera clara, de fondo y congruente al derecho de petición que presento el día 5 de agosto de 2013.

Este despacho judicial mediante providencia de fecha ocho (8) de noviembre de 2013, amparó los derechos fundamentales del actor y ordenó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que *"...en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia; se sirva a dar respuesta de manera CLARA, DE FONDO Y CONGRUENTE al derecho de petición presentados por el accionante el día cinco (05) de agosto de 2013, ante esa dependencia"*.

Así mismo el trámite del incidente de desacato fue notificado el día 22 de enero de 2014, de esta manera desde la fecha de notificación de la sentencia de tutela hasta el día de hoy han transcurrido más de dieciséis (16) meses, sin que la entidad demandada haya dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

En este caso no hay duda que a través de la sentencia proferida por este despacho judicial, se impartieron unas órdenes precisas que debía cumplir la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en pro de proteger los derechos fundamentales invocados por el señor **JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**.

Además, este juzgado mediante auto de fecha tres (3) de julio de 2014, ordenó: de conformidad con el artículo 27 inciso 2º, del Decreto 2591/91, comuníquesele al superior jerárquico del director de la administradora colombiana d pensiones –Colpensiones, en

la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de que requiera a su inferior, e incluso le inicie una investigación disciplinaria, para que le dé estricto cumplimiento al fallo de tutela emitido por este despacho el día 08 de noviembre de 2013, ya que en dicha providencia se le ordenó a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que: ***“En el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la providencia se sirva dar respuesta de manera CLARA DE FONDO Y CONGRUENTE al derecho de petición presentado por el accionante los días 05 de agosto de 2013 ante esta dependencia”***. En el evento de que el superior jerárquico de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES TERRITORIAL CESAR, no proceda de conformidad, será sujeto de sanción por desacato también. Además debe informar a este despacho el nombre completo y documento de identidad del director de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES TERRITORIAL CESAR, y el documento de identidad del Gerente o Director de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y certificación donde conste el salario recibido por este. Se le concede un término de Tres (03) días para contestar. Librese los oficios por secretaría”.

Sin embargo la entidad accionada siguió haciendo caso omiso al requerimiento del despacho, guardando silencio y contestando a los llamados de manera extemporánea, así como la inasistencia a citaciones de carácter personal requerida por este despacho datado 21 de enero de 2015, nos permite concluir el poco interés de resolver la situación que agobia al recurrente.

Asimismo el despacho encontró que la entidad demandada no había dado respuesta a lo requerido mediante auto de fecha veinte (20) de febrero de 2014 lo que implica que hasta la fecha la vulneración a sus derechos fundamentales aún subsiste, bajo este aspecto el despacho decide imponer una sanción a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por incumplimiento al fallo de tutela de fecha ocho (08) de noviembre de 2013, donde se le tuteló los derechos fundamentales de petición del señor **JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**.

Ulterior, la **ADMINISTRADORA COLOBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mediante oficio **BZG 2014\_86009990** de fecha veintiuno (21) de abril de 2015, presenta respuesta a la tutela y a los múltiples requerimientos relacionada en el asunto, manifestando que: *“La vulneración del derecho fundamental de petición y otros del accionante ya **se encuentra superada** y por lo mismo, las pretensiones de la acción de tutela carecen de objeto y son improcedentes”*.

Razón por la cual solicita de manera respetuosa: ***“PRIMERO: Se sirva declarar que las circunstancias que originaron la acción de tutela de la referencia se encuentran **actualmente superadas** como quiera que se haya dado cumplimiento al fallo de tutela***

emitido en sede constitucional, y en consecuencia ordenar la cesación de los efectos de sanción alguna impuesta al funcionario sancionado de esta entidad como consecuencia del presente trámite. **SEGUNDO:** Solicito se ordene la inaplicación y consecuente inejecución de la sanción impuesta tanto de la multa como de la orden de arresto del funcionario sancionado. En consecuencia se ordene su archivo, toda vez, que existe acto administrativo que resolvió de fondo la petición del accionante.

Como quiera que el despacho vislumbra a folio 127 al 128, oficio por parte de la accionada dando respuesta a lo requerido, haciendo mención en legal forma a las peticiones fundadas por el Incidentalista, el despacho concluye una vez verificada la existencia de la orden sancionatoria impuesta; en la presente quedará desprovista por notarse en ella su cumplimiento. Por lo tanto, el despacho levanta las medidas a los funcionarios de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por configurarse el hecho superado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD** a los señores MARIA CRISTINA CORDOBA DÍAZ en su condición de Gerente Nacional de Defensa Jurídica de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ALBA LUZ TRUJILLO LOBO quien se desempeña como Directora de Colpensiones Seccional Cesar y/o quienes hagan sus veces; por haberse configurado el hecho superado en el presente incidente.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes de la presente providencia.

**Cópiese, Notifíquese y cúmplase.**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL.**

**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>20</u>  Hoy veintiocho (28) de Abril de 2015 Hora 8:00 A.M.
<b>LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA</b> Secretaria





**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR -**  
**CESAR**

Valledupar, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Quince (2015)

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: **JAIME MARTINEZ AMARIS**

Demandado: **MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR**

Radicación: 20-001-33-313-002-2013-00409-00

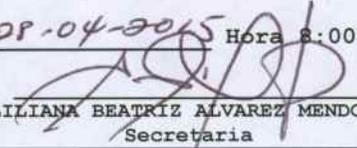
Asunto: **Auto Modifica Liquidación del Crédito**

Visto el informe secretarial que antecede, en el cual se informa sobre la liquidación de crédito revisada por el contador adscrito a esta agencia judicial, apruébese la liquidación del crédito de conformidad a los parámetros indicados por este en las siguientes cantidades de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 446 del CGP, por valor de \$116.618.333,33 pesos (Ver Folios 80 – 87 Cud 1.

Del mismo una vez observado que el apoderado judicial de la parte ejecutante promovió recurso de apelación contra la providencia que aprobó la liquidación del crédito subsidiariamente a la objeción, por secretaria córrase traslado de dicho recurso.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>30.</u>
Hoy <u>28-04-2015</u> Hora <u>8:00</u> A.M.
 LILLIANA BEATRIZ ÁLVAREZ MENDOZA Secretaría

